

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaides y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de tomo de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de los pueblos, se insertarán oficialmente, cuando en cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que diere de los mismos, lo ha insertado particularmente el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 15 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 50 y 22 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en el mencionado Boletín se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circulo del día 17 de diciembre de 1916)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decreto lo siguiente: Artículo único. Circular franca por el Correo la correspondencia que el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de septiembre de 1908.

Dado en San Ildefonso a 10 de diciembre de 1916 — ALFONSO — El Ministro de la Gobernación Joaquín Ruiz Jimenez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la Ley; en 11 pesetas más el de los 100 kilos de harina de primera clase, y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que puede alcanzar el de pan de primera calidad;

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan, dicha relación de precio es máxima, y no existe más que en los grandes centros de población, puesto que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos pro-

ductos, razón por la que la Junta propone que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad, tanto entre el precio del trigo y la harina como en el de ésta y el pan:

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 11 del pasado, autoriza al Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino el precio de las substancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleva sobre el actual, y aun procurar que descienda en algunos céntimos el kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadadas de éstos que sean centros productores de trigo, resultarían muy beneficiadas, y perjudicadas, en consecuencia, las consumidoras:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente de producción de harina producible de unas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando, que aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, exista, en lo que a la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo a regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir a todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándose a fines distintos de aquellos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos a la Central, según previene el art. 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la pro-

clada Ley, y teniendo presente: los los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hoyan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan a determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras o cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de nueve a 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina sea diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior a la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo a lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduce el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa a que se refiere el párrafo anterior no afecta al pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local intervienda en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas; bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna a las expediciones de

harinas realizadas por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma a la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho tráfico, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por los Aduanas obligación o garantía bastante a responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos exámenes.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones, enviado, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial, nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1916.—Alba.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general, al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados a cumplir; condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distinción la facul-

dad coercitiva a la Administración Central. Previsoriamente han establecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando a las garantías apetecibles a los derechos de todos los ciudadanos que podrán ante ellos recurrir en justicia, a los lugares a ellos.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente le atribuye el art. 19 de la vigente ley Provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles, las delicadas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de Subsistencias les puestas, a título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia o por su alejamiento de los centros de consumo, podrán los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada, la de facultarles a su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí, donde lo consideren preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan. Siempre, claro es, reservando a los que se crean agravados por el ejercicio de las mismas, el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y el Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo señalado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos previsores preceptos, acreditan ya que es indispensable facilitar a todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con sus quejas y reclamaciones, y a ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) a propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre del año actual, a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquella, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectiva las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determina, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas

a la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señala en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos, con sus antecedentes, pasarán a la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que transcurridos quince días desde la fecha del acuerdo, sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad a quien la presente Real orden confiere delegación especial, considera ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno o algunos de los expedidores de las mercancías, se negaran tenazmente a venderlas a los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran a procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida a las disposiciones en vigor, se procederá en el acto a aplicar las contenidas en el artículo 52 del Reglamento antes citado y sus complementarios, exigiendo las sanciones de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales o almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado a recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formiden podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, o por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo a lo que haya lugar, según las facultades de que se halla revestida, a virtud de la presente Real orden, o en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1916.—Alba.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Hecho el día 15 de diciembre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

EXCMO. SR.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio por los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos, acerca de las faltas en que han incurrido los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y al objeto de unificar cuantas disposiciones se relacionan con dicho acto, de especial transcendencia para el Ejército, pues de él depende el conocer la residencia de todos sus individuos, teniendo en cuenta que los son de aplicación a los sujetos a la misma las prevenciones dictadas por dos leyes de Reclutamiento, ambas vigentes,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen en el sucesivo las reglas siguientes:

1.º Siendo obligación de todos

los individuos sujetos al servicio militar, pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, pasar la revista anual en los meses de noviembre y diciembre, tanto si pertenecen a las situaciones de reserva activa o con licencia, segunda reserva, reclutas en depósito como exceptuados, cortos de talla, redimidos y excedentes de cupo, comprendidos en la ley de 21 de agosto de 1896, y reclutas en Caja, primera y segunda situación, reserva y reserva territorial de los comprendidos en la de 27 de febrero de 1912, por la presente circular se recuerda el más exacto cumplimiento de dicho precepto, imponiéndose a los que faltaren, los castigos que a continuación se expresan.

2.º Haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 247 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 11 de julio de 1895, modificada por la de 21 de agosto de 1896, aprobado en 23 de diciembre del mismo año, los individuos pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, hasta que obtengan su licencia absoluta, pasarán la revista anual en la época prevenida, permaneciendo los que dejan de pasarla o cambien de residencia sin autorización, presentes en filas, un mes por cada una de las que falten hasta cuatro meses, que como máximo de tiempo, se les obligará a servir como castigo a la falta o faltas cometidas, pudiendo, si lo desean, optar por abonar las multas establecidas en el artículo 316 de la citada ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912.

3.º En las filiaciones de estos individuos se les estampará una nota al conocer que han faltado a la revista anual, que dirá: «Mientras no legalice su situación, cumpliendo el castigo correspondiente por faltar a la revista anual o cambiar de residencia sin autorización, prestando servicio en filas o abonando la multa establecida, no se les entregará ni el certificado de soltería ni la licencia absoluta, careciendo también de derecho a disfrutar de los beneficios de la ley de 21 de agosto de 1896, y recogiendo el pase de situación.» Legalizada su situación, se le entregará el pase con la nota: «Revisado y multado» o «Revisado y prestando X meses de servicio.»

4.º Durante el tiempo que permanezcan en filas, se licenciarán tantos individuos de reemplazo forzoso como castigados se hayan incorporado.

5.º Para la incorporación se procederá por agrupaciones constituidas por cada partido judicial y orden alfabético de nombre de cada partido.

6.º Para los pertenecientes al reemplazo de 1912 y sucesivos, o sea los comprendidos en la ley del Servicio militar obligatorio, de 27 de febrero de 1912, que falten a la revista anual o cambien de residencia sin autorización, se les aplicará lo prevenido en el artículo 316 de la Ley, o sean las multas de 25 a 250 pesetas en la primera falta; de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000, en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente si alegasen inafiliación, según dispone el artículo 332 del Reglamento de 2 de diciembre de 1914.

7.º Para la imposición de las multas, los Jefes de todas las unida-

des practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados, comunicándoles el correctivo que les ha sido impuesto, a fin de que satisficgan las multas, con apercibimiento de que sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente si no las satisficgan.

A este fin se entenderá directamente con los interesados que residen en la misma localidad, y con los demás por conducto de los Gobernadores o Comandantes militares y Comandantes de los puestos de la Guardia civil en cuya demarcación residan, en armonía con lo que previenen los artículos 329 y 330 del Reglamento citado.

8.º Para los expedientes que se instruyan por los Jueces instructores correspondientes, como documento justificativo de la solvencia o insolvencia de los interesados, se recamará de los Comandantes de puesto de la Guardia civil, una certificación, oyendo a tres testigos de la localidad, cuyo documento unirán al expediente que se está instruyendo por orden del Jefe del Cuerpo, Zona o unidad de reserva, y será suficiente para acreditar que el interesado es solvente o insolvente, para que sufran en este último caso la prisión subsidiaria.

9.º Las multas se efectuarán en papel de pagos al Estado, según la ley del Timbre de 1.º de enero de 1903, haciéndose las anotaciones correspondientes en el pase de situación militar y en ambas partes del del papel de pagos de las que se entregará al interesado la superior, y cursarán a inferior las Autoridades ante quienes los multados satisficgan la multa, a la unidad a que aquéllos pertenezcan, con arreglo al artículo 13 de la citada ley del Timbre.

10. La prisión subsidiaria la sufrirán los individuos insolventes con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de febrero último (Diario Oficial núm. 84 y *Gaceta* de 17 del mismo mes).

11. En las filiaciones de los que dejen de pasar la revista o cambien de residencia sin autorización, se les estampará una nota que dirá: «Mientras no abonar la multa correspondiente o sufran la prisión subsidiaria, no recibirán ni la de soltería ni su licencia absoluta, careciendo de todos los derechos y beneficios que otorga la ley de Reclutamiento vigente, recogiendo los pases, que les serán devueltos una vez legalizada su situación, con la nota de «Revisados y multados.»

12. Cuando reclamen el pase de situación, que dispone la Ley se entregue en época determinada, y no lo hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, se les entregará, procediéndose después, en caso de faltas, como se previene anteriormente.

13. No se les proveerá de pases por duplicado, si no han pasado la revista anual última, mientras no abonen la multa, sufran la prisión subsidiaria o paseen la revista anual inmediata.

Tampoco podrán obtener permiso para residir en el extranjero, sin que llenen los requisitos prevenidos anteriormente.

14. Cuanto se previene en esta disposición acerca de la revista anual, ha de entenderse de aplica-

ción para los residentes en el extranjero.

15. Los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos, sin perjuicio de cumplimiento del prevenido en el artículo 532 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, remitirán mensualmente a este Ministerio relación de las multas satisfechas, a los efectos del artículo 525 de la citada Ley.

16. La presente circular se empezará a aplicar a partir de la terminación del plezo de la actual revista anual.

Es el propio tiempo la voluntad de S. M. sea de esta circular la mayor publicidad posible, para que llegando de esta manera a conocimiento de todos, no se pueda alegar en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1916.—

Luque.

Señor.....

(Gaceta del día 8 de diciembre de 1916.)

BANDO

Don Victoriano Ballesteros Rubio,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

HAGO SABER: Que con arreglo a la Ley de 27 de abril de 1909 (artículos 5.º y 6.º) las huelgas serán anunciadas a las Autoridades con ocho días de anticipación, cuando tiendan a producir la falta de luz, y con cinco, cuando a suspender el funcionamiento de los tranvías, o cuando los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

La falta de cumplimiento de los artículos anteriores, sea castigada en el 7.º con la pena de arresto mayor, y también dispone el art. 2.º de la propia Ley, que los que para formar o mantener la huelga emplearan violencia o amenaza, o ejercieran coacción bastante para coimir y forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave, con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 5 a 125 pesetas. Asimismo, por el art. 3.º, se castigó con la pena de arresto mayor a los que perturbaren el orden público o formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente a alguien la huelga.

Y en evitación de que por el desconocimiento de las Leyes, pudieran contraerse responsabilidades por algún motivo de la huelga anunciada para el día 18 del corriente, y de que puedan originarse perjuicios a la tranquilidad pública y a los intereses generales de la población, en uso de las facultades que me otorgan las disposiciones vigentes aplicables al caso.

ORDENO Y MANDO:

1.º Queda prohibida la formación de grupos, los cuales, en su caso, serán invitados a disolverse por los agentes de mi Autoridad, incurriendo en desobediencia y siendo detenidos los que no accedan al acto a la invitación.

2.º Si los grupos llegasen a constituir manifestación, se les invitará a disolverse previos los toques de clarín reglamentarios, y si persistieren en no retirarse, serán disueltos por la fuerza pública.

3.º Los infractores de los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Ley de 27 de abril de 1909, antes citada, quedarán sujetos a los Tribunales de justicia, a los efectos procedentes.

Espero de las clases obreras que, inspirándose en el elevado patriotismo que las circunstancias aconsejan a todos, me ayudarán a mantener el orden público, tan necesario para que se realicen las legítimas aspiraciones sobre el abaratamiento de las subsistencias y fomento del trabajo, que constituyen la labor del más comprobado empeño del Gobierno en estos momentos.

León 16 de diciembre de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Marcelino García Alonso, vecino de Lillo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 13 del mes de noviembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada "Susarón", sita en el paraje "Susarón", término y Ayuntamiento de Lillo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata que existe en dicho paraje, y de él se medirán 150 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al O., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 1.000 al E., la 4.ª, y de ésta con 50, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.299. León 22 de noviembre de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Antonio García Valcarlos, vecino de Folgoso de la Ribera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de noviembre, a las once y quince, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada "Necesidad", sita en el paraje "Val del Oso", término y Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del pontón que existe en el cauce de riego del prado del Marujó,

y de él se medirán 200 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 200, la 2.ª; de ésta al N. 200, la 3.ª; de ésta al E. 400, la 4.ª; de ésta al S. 400, la 5.ª, y de ésta con 50 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.304. León 22 de noviembre de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de noviembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada "Sivardra", sita en término y Ayuntamiento de Valderrada, y linda por el S. y O., con la mina "Mejores Amigos". Hace la designación de las citadas 12 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la 5.ª estaca de la mina "Mejores Amigos", núm. 5.650, y de él se medirán 100 metros al O. 18º 3' S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 100 al N. 18º 3' O., la 2.ª; de ésta 200 al E. 18º 30' N., la 3.ª; de ésta 200 al S. 18º 30' E., la 4.ª; de ésta 500 al E. 18º 30' N., la 5.ª; de ésta 400 S. 18º 30' E., la 6.ª; de ésta 100 al O. 18º 30' S., la 7.ª; de ésta 300 al N. 18º 30' O., la 8.ª; de ésta 500 al O. 18º 30' S., la 9.ª, y de ésta con 200 al N. 18º 30' O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.305. León 22 de noviembre de 1916.—
J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Recargos municipales sobre cédulas personales

Desde el día 18 del mes actual al 22 del mismo, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, de los recargos municipales sobre cédulas personales del corriente año.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los

Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 14 de diciembre de 1916.—
Carlos Barrio.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el cuarto trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de La Ribera, Riaño y Sahagún, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción, en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entreguémos los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 14 de diciembre de 1916.—
El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 53 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de diciembre de 1916.—
El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Castrillo de los Polvazares

Se habían expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios formados para el año de 1917, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo, no serán oídas.

Castrillo de los Polvazares 11 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Rafael de la Puente.

Alcaldía constitucional de Llanas de la Ribera

Se halla expuesto al público por término de diez días, el expediente formado por la Junta municipal de este Ayuntamiento de la administración municipal de las especies que se licitan en el mismo, sólo y exclusivamente de las ventas de las mismas, con el fin de oír las reclamaciones que contra dicho expediente se presenten y se consideren legales.

Llanas de la Ribera 9 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Mariano García.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

No habiendo podido celebrarse sesión en primera convocatoria, por falta de número, la Junta administrativa de cárceles de este partido de Valencia de Don Juan, en providencia de este día se acordó celebrarla en segunda convocatoria, el día 21 del actual, a las once.

Lo que se hace saber por medio de este edicto a los Sres. Alcaldes de este partido, para que nombren un representante que asista a la sesión; pues desde luego se tomará acuerdo con los que concurran, examinando y aprobando en su caso, el presupuesto ordinario carcelario, que es el objeto de la convocatoria.

Valencia de Don Juan 14 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Presidente de la Junta, E. Martínez.

Terminado el repartimiento del cupo de consumos para el año de 1917, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los interesados hagan, en su Ayuntamiento, las reclamaciones que sean oportunas, dentro de dicho plazo:

Belbo
Campezo
Cornillán
La Vega de Ainzaru
Matalana
Pezuelo del Páramo
Riucero de Tapia
Toral de los Guzmans
Urdiales del Páramo
Vega de Valcarlos
Villademor de la Vega

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que se citan al final de este anuncio, para la exención de dicho impuesto en el año próximo de 1917, se halla expuesto al público por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los comprendidos en él puedan, en su Ayuntamiento, hacer sus reclamaciones que en justicia procedan, dentro de dicho plazo:

Boñar
Castirón de la Valduerna
San Andrés del Rabanedo
Santego Millas

JUZGADOS

Don Rafael Yebra Guerrero, Juez municipal del término de Villadecanos.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los

que aspiren a ella presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Los documentos que acompañarán a las solicitudes, son los que marca el artículo 15 del Reglamento.

Villadecanos 4 de diciembre de 1916.—El Juez municipal, Rafael Yebra.

Don José Vivas Pastor, Juez municipal de este distrito de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Celestino García Suárez, vecino de Santa Elena de Jamuz, de ciento doce pesetas e intereses vencidos de las cinco últimas anualidades, según se halla obligado Manuel García Peñín, vecino del expresado Santa Elena, se saca a pública subasta, como de la propiedad del adquirente, los inmuebles siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Santa Elena, y sitio del camino honde, hace nueve áreas, trigal, secano; linda Oriente, D. Eugenio de Mata, de La Bodega; Mediodía, camino; Poniente, Angel Benavides, y Norte, Angel Rubio, de Villanueva; tasada en treinta pesetas.

2.ª Una viña, en dicho término, al pago de las Chanas, cabida de nueve áreas y treinta y nueve centiáreas; barreril; linda Oriente, Agustín García y Felipe Ramos; Mediodía, viña de Pedro Benavides, y Norte, herederos de Agustín García; valuada en cuarenta pesetas.

3.ª Una tierra, en dicho término, a los tejares, central, de una hermita, o sean nueve áreas y treinta y nueve centiáreas; linda Oriente, Tomás Pastor; Mediodía, camino de la Iglesia; Poniente y Norte, camino de Manuel Pastor; valuada en treinta pesetas.

4.ª Una viña, en dicho término, a las Chanas, de nueve áreas y treinta y nueve centiáreas; linda Oriente, Manuel Carbajal, de La Bodega; Mediodía, Carmen Sanjuan; Poniente, Felipe Ramos, y Norte, Manuel Gordón; valuada en veinte pesetas.

5.ª Otra viña, en dicho término, al camino de Jiménez, de cabida de nueve áreas y treinta y nueve centiáreas; linda Oriente, camino de Jiménez; Mediodía y Norte, D. Felipe de Mata, de La Bodega, y Poniente, José Manjón; tasada en veinte pesetas.

6.ª Una bodega, en dicho término, a las Chanas; linda Oriente, Mateo Sanjuan; Mediodía, Pedro Sanjuan; Poniente, Angel Benavides, y Norte, herederos de Miguel García Monje; tasada en cuarenta pesetas.

7.ª Una viña, en dicho término, a las Chanas, de cabida de nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, central; linda Oriente, Manuel Pastor; Mediodía, Pedro Gordón; Poniente, D. Eugenio de Mata, de La Bodega, y Norte, herederos de don Antonio Molina, de Asturias; tasada en veinte pesetas.

8.ª Una tierra, en dicho término, a Valdemurias, hace nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, central; linda Oriente, camino; Mediodía, Manuel Rodríguez; Poniente, Antonio Ramos, y Norte, Lucas Carreras; tasada en diez pesetas.

9.ª Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, cente-

nal, hace dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Oriente, Agustín García; Mediodía y Poniente, Felipe Ramos, y Norte, Valerio Prieto; tasada en quince pesetas.

10.ª Otra tierra, en dicho término, al Casero, hace dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Oriente, Felipe Ramos; Mediodía, Manuel Gordón; Poniente, Agustín García, y Norte, otra que hace cabezera; tasada en diez pesetas.

11.ª Otra, en el mismo término y sitio que la anterior, hace dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas, trigal y central; linda Oriente, Felipe Ramos; Mediodía, Manuel García; Poniente, Felipe Peñín, y Norte, tierra cabezera; tasada en quince pesetas.

12.ª Otra tierra, en dicho término, y sitio del Rosol, hace dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Oriente y Mediodía, D. Felipe de Mata, de La Bodega; Poniente, Félix Rubio, y Norte, Felipe de Blas, trigal; valuada en veinte pesetas.

13.ª Otra tierra, en dicho término, y sitio del Foyo, central, hace dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Oriente, herederos de Benito Ramos; Mediodía, Plácido Pastor; Poniente, Miguel Rubio, y Norte, con el mismo Miguel Rubio, vecino de San Martín de Torres; tasada en quince pesetas; y

14.ª Otra tierra, en dicho término, trigal, hace catorce áreas y nueve centiáreas; linda Oriente, Miguel Peñín; Mediodía y Poniente, tierra de la Piedad, y Norte, camino de servidumbre; tasada en quince pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho de enero del año próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; haciendo constar que no existen títulos de propiedad de las ayudas fincas, y el rematante o rematantes han de conformarse con el testimonio de adjudicación, supliendo su falta con arreglo a la ley Hipotecaria, y que para tomar parte en dicha subasta se ha de consignar el diez por ciento de su avalúo.

Dado en Santa Elena de Jamuz a siete de diciembre de mil novecientos dieciséis.—José Vivas.—Por su mandado, Pedro del Palacio.

Don José Vivas Pastor, Juez municipal de este distrito de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Gregorio Ares y Ares, vecino de La Bodega, de doscientas veintidós pesetas e intereses legales de las cinco últimas anualidades, costas, gastos y dietas de apoderado, según se halla obligado Manuel García Peñín, vecino de Santa Elena de Jamuz, se saca a pública subasta, como de la propiedad del adquirente, los inmuebles siguientes:

1.ª Una tierra, término de Santa Elena, alajo de los atolladeros, trigal, secano, de dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Oriente y Norte, de D. Francisco Alonso, de La Bodega; Mediodía, Angel Benavides; Poniente, camino, y Norte, Manuel Peñín; tasada en ciento veintidós pesetas.

2.ª Otra, en dicho término, al Real, trigal, secano, de veintisiete áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Oriente y Mediodía, D. Felipe de Mata, de La Bodega; Poniente, José García Rubio, y Norte, Felipe de Blas; tasada en cuarenta pesetas.

3.ª Otra, en dicho término, y sitio el teso del corral de Pedro Carreras, trigal, de veintiocho áreas y siete centiáreas; linda Oriente, Angel Peñín; Mediodía y Poniente, Felipe Ramos y división de pugas, y Norte, herederos de D. Francisco Alonso, de La Bodega; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra, en dicho término, al corral del tío Faustino, trigal, de dieciocho áreas y diecisiete centiáreas; linda Oriente, Simón Peñín; Mediodía, Angel Sanjuan; Poniente, Blas Cuesta, y Norte, otra que labra Manuel Pastor; tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra, en dicho término, a las labradas del monte, central, de dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Oriente, Ignacio Villadargas; Mediodía, camino; Poniente, Blas Cuesta, y Norte, Manuel Carreras; tasada en veinticinco pesetas.

6.ª Otra, en dicho término, a la Igualda las Urcas, central, de catorce áreas y ocho centiáreas; linda Oriente, Carmen Sanjuan; Mediodía, herederos de D. Tirso del Riego, de La Bodega; Poniente, Antonio Ramos, y Norte, Felipe Ramos; tasada en veinticinco pesetas.

7.ª Otra, en dicho término, al valle de San Juan, trigal, de veintiocho áreas y diecisiete centiáreas; linda Oriente y Mediodía, Lucas Carreras; Poniente, D. Gaspar Pérez, y Norte, Blas Cuesta; tasada en cuarenta pesetas.

8.ª Otra, en dicho término, a Valdemurias, central, de dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Oriente, D. Felipe de Mata, de La Bodega; Mediodía, Angel Benavides; Poniente y Norte, Felipe Ramos; tasada en quince pesetas; y

9.ª Una bodega, en dicho término, al otro lado del reguero del valle; linda Oriente, tierra de Juana Gordón; Mediodía, tierra de Mateo Sanjuan; Poniente, viña de Pedro Sanjuan, y Norte, bodega de Felipe Benavides; tasada en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho de enero del año próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, haciendo constar que no existen títulos de propiedad de las ayudas fincas, y el rematante o rematantes han de conformarse con el testimonio de adjudicación, supliendo su falta con arreglo a la ley Hipotecaria, y que para tomar parte en dicha subasta, se ha de consignar el diez por ciento de su tasación.

Dado en Santa Elena de Jamuz a seis de diciembre de mil novecientos dieciséis.—José Vivas.—P. S. M., Pedro del Palacio.

LEON: 1916

Imprenta de la Diputación provincial